Recurso de apelación interpuesto por la empresa MINERA DEISI SAC , contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02795-2024-SUCAMEC/GEPP

Resolución Directoral

N° 00034-2024-SUCAMEC/DEPP

Lima, 03 de octubre de 2024

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 21 de agosto de 2024, por la empresa **MINERA DEISI SAC**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02795-2024-SUCAMEC/GEPP; el Dictamen Legal N° 00118-2024-SUCAMEC-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

2. Que, la SUCAMEC fue creada con la finalidad de fortalecer las competencias del Sector Interior en el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción de las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y materiales relacionados, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil;

3. Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 05314-2024-SUCAMEC, se aprobó la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, en función a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 007-2024-IN, que aprueba la Sección Primera del citado ROF;

4. Que, se debe indicar que las mencionadas Secciones del ROF de la entidad establecen una nueva estructura orgánica de la entidad, en la cual su Despacho cuenta con unidades orgánicas a su cargo bajo la figura de Subdirecciones. Es preciso acotar que las Subdirecciones dependen jerárquicamente de las Direcciones, según el organigrama establecido en la Sección Segunda del ROF de la SUCAMEC;

5. Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 05463-2024-SUCAMEC, es función de la Dirección de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, *"resolver en segunda instancia administrativa los recursos relacionados a su competencia, con opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica cuando corresponda"*. En ese sentido, y teniendo en consideración la entrada en vigor del nuevo ROF de la entidad, es vuestro Despacho el Órgano competente para resolver el recurso de apelación*;*

Firmado digitalmente por:
QUISPE INGA Antonio
Francisco FAU 20551964940 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04/10/2024 16:50:17-0500

6. Que, asimismo, se debe precisar que mediante Resolución de Superintendencia N° 05450-2024-SUCAMEC se aprobó el Cuadro de Equivalencias de Órganos y Unidades Orgánicas de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil; razón por la cual, en el presente caso cuando se haga referencia a la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, se utilizará la nueva denominación, Dirección de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil (en adelante DEPP);

7. Que, con fecha 26 de abril de 2024, recaído en el expediente N° 202400157430, la empresa MINERA DEISI S.A.C, solicitó autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados;

8. Que, mediante Resolución de Gerencia Nº 02085-2024-SUCAMEC-GEPP, la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, ahora Dirección de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil (en adelante, la DEPP) resolvió: "*DESESTIMAR la solicitud de autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados presentada por MINERA DEISI S.A.C por las consideraciones expuestas en la presente resolución. (…)"*;

9. Que, con escrito de fecha 08 de julio de 2024, la empresa MINERA DEISI S.A.C. (en adelante, la administrada) interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia Nº 02085-2024-SUCAMEC- GEPP;

10. Que, Mediante Resolución de Gerencia N° 02795-2024-SUCAMEC/GEPP, la DEPP resolvió *"Declarar DESESTIMADO el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa MINERA DEISI S.A.C. contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02085-2024-SUCAMEC-GEPP de fecha 14 de junio de 2024, en mérito a los argumentos expuestos en la presente resolución*;

11. Que, con escrito de fecha 21 de agosto de 2024, la administrada interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02795-2024-SUCAMEC/GEPP;

12. Que, a través del Memorando Nº 00082-2024-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP, la DEPP remitió a la Oficina de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02795-2024- SUCAMEC/GEPP;

13. Que, con escrito de fecha 29 de agosto de 2024, la administrada presentó información sobre le fecha de presentación de su recurso impugnatorio;

14. Que, con fecha 30 de septiembre de 2024, el Especialista Legal de la Dirección de Explosivos y Materiales Relacionados, remite a esta OAJ vía correo electrónico, el Informe Legal N° 00168-2024-SUCAMEC-GEPP, sobre recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 02085-2024-SUCAMEC-GEPP;

15. Que, por correo electrónico de fecha 30 de septiembre de 2024, la Unidad de Trámite Documentario señala que sobre la apelación de la empresa MINERA DEISI SAC registrado con expediente 202400157430, remitido al correo mesa de partes. *"Se informa lo siguiente, que el correo ingresó el día 21 de agosto de 2024 a las 17:44, siendo registrado al día siguiente hábil correspondiente al día 22 de agosto de 2024";*

16. Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley 27444, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Firmado digitalmente por:
QUISPE INGA Antonio
Francisco FAU 20551964940 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04/10/2024 16:50:21-0500

17. Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

18. Que, al respecto, Juan Carlos Morón en su obra titulada Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (2019) señala que: *"El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho" (p.220)*;

19. Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado a la administrada con fecha 30 de julio de 2024, mediante la plataforma SUCAMEC en línea – SEL, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley.;

20. Que, la administrada interpuso su recurso de apelación alegando, entre otros sustentos, que:

> *"(…) 2.3 Lo anterior, a todas luces denota un claro desconocimiento y contradicción por parte del Especialista Legal de la GEPP, (…), respecto a la evaluación del Recurso de Reconsideración y sus propios procedimientos internos. Esto, teniendo en cuenta que la Resolución Apelada, fue sustentada utilizando un Informe Técnico para polvorines permanentes superficiales (explosivos), que si bien cierto fueron presentados en un mismo expediente al igual que el polvorín permanente semienterrado (accesorios), como resultado de la evaluación realizada por el Área Técnica de la GEPP; siguió un curso distinto (conforme a los antecedentes señalados en el presente documento (…)".*
>
> *"(…) Ahora bien, en el supuesto negado que dicho informe haya sustentado válidamente la emisión de la Resolución Apelada, al emitirse dicho acto administrativo, la GEPP ha omitido de forma clara lo dispuesto por el artículo 137, numeral 137.2 del TUO de la LPAG, (…). Como se puede apreciar del texto antes citado, las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de los requisitos aplicables, y en una sola oportunidad formular las observaciones correspondientes (…)".*
>
> *(…) Y si bien las entidades de la Administración Pública pueden requerir información adicional para la correcta subsanación de las observaciones formuladas, ello de ningún modo supone que éstas se encuentren facultadas para realizar nuevas observaciones, supuesto que se configuraría al considerar el informe Técnico N°03386-2024-SUCAMEC-GEPP como válido sustento para la emisión de la Resolución Apelada. (…) Entonces, queda claro que, con la emisión de la Resolución de Gerencia N° 02795-2024- SUCAMEC-GEPP, la GEPP ha empleado de manera errónea el Informe Técnico N°03386-2024, estando expuesta a la prohibición legal de formular nuevas observaciones, en directa contravención de lo establecido en el TUO de la LPAG. (…)".*

21. Que, al respecto, de la revisión de resolución impugnada se observa que esta se sustenta señalando que cuenta con la ***"opinión de la Unidad Funcional Técnica de Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil mediante Informe Técnico Nº 3386-2024-SUCAMEC-GEPP de fecha 19 de julio de 2024***;

22. Que, asimismo; agrega que dado que cuenta con *"lo señalado en el Informe Legal N° 00168-2024-SUCAMEC-GEPP de fecha 30 de julio de 2024, corresponde declarar desestimado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución de Gerencia N° 02085-2024-SUCAMEC-GEPP de fecha 14 de junio de 2024 (…)";*

23. Que, sin embargo, la Resolución de Gerencia Nº 02085-2024-SUCAMEC-GEPP, está motivada con ***"el Informe Técnico N° 02322-2024-SUCAMEC-GEPP del 20 de mayo de 2024****, y Informe Técnico N° 02782-2024-SUCAMEC-GEPP de 14 de junio de 2024"*;

Firmado digitalmente por:
QUISPE INGA Antonio
Francisco FAU 20551964940 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04/10/2024 16:50:27-0500

24. Que, el Oficio Nº 05600-2024-SUCAMEC-GEPP, de fecha 14 de junio de 2024, con el que se trasladan observaciones al administrado, "*otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente hábil de notificado el presente oficio, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 143 del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley N° 27444, para que cumpla con subsanar la(s) observación",* (Prorrogado con Oficio Nº 6147-2024-SUCAMEC-GEPP del 28 de junio de 2024), **se hace referencia al Informe Técnico N° 2320-2024-SUCAMEC-GEPP**, señalando lo siguiente*:*

> *1)* ***Presentar la información solicitada según lo indicado en el INFORME TÉCNICO N° 2320-2024-SUCAMEC-GEPP de fecha 20 de mayo de 2024*** *(Se adjunta el citado informe). (…)".*

25. Que, debe señalarse que con escrito de fecha 15 de julio de 2024, **la administrada presenta un escrito de subsanación levantando las observaciones hechas mediante Oficio Nº 05600-2024-SUCAMEC-GEPP** y mediante **Informe Técnico Nº 3386-2024-SUCAMEC-GEPP de fecha 19 de julio de 2024**, se emite opinión técnica respecto del mencionado escrito de subsanación, **donde se hace referencia expresa al Informe Técnico N°2320-2024-SUCAMEC-GEPP,** *"concluyendo que la administrada "no cumple con los lineamientos detallados en la Directiva que Regula las Condiciones, Características y Medidas de Seguridad de las Instalaciones de Almacenamiento de Explosivos Y Materiales Relacionados de acuerdo a lo señalado en el punto IV Análisis";*

26. Que, teniendo en consideración lo señalado, debe precisarse las observaciones hechas a través del Oficio Nº 05600-2024-SUCAMEC-GEPP (prorrogado con Oficio Nº 6147- 2024-SUCAMEC-GEPP) se sustentan en el Informe Técnico N° 02320-2024- SUCAMEC-GEPP**, respecto a las observaciones vinculadas a la evaluación de los dos (02) polvorines permanentes superficiales.** Mientras que, la Resolución de Gerencia N° 02085-2024-SUCAMEC-GEPP se sustenta en el Informe Técnico N°02322-2024-SUCAMEC-GEPP **respecto del polvorín de accesorios permanente semienterrado;**

27. Que, como resultado del recurso de reconsideración interpuesto por la administrada se emitió la Resolución de Gerencia N° 02795-2024-SUCAMEC-GEPP, motivada con el Informe Técnico N°03386-2024- SUCAMEC-GEPP, el mismo que se emitió **en el marco de la evaluación de los dos (02) polvorines permanentes superficiales (explosivos) como resultado de la subsanación presentada con fecha 15 de julio de 2024 cuando NO CORRESPONDÍA,** que si bien es cierto fueron presentados en un mismo expediente, al igual **que el polvorín permanente semienterrado (accesorios),** como resultado de la evaluación realizada por el Área Técnica de la GEPP, siguieron un curso distinto. Por lo antes señalado, el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02795-2024- SUCAMEC/GEPP no se encuentra debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, afectando el derecho de la administrada a un debido procedimiento, por cuanto se sustenta en un objeto totalmente distinto:

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de lasheroicas batallas de Junín y Ayacucho"

INFORME TÉCNICO Nº 3386-2024-SUCAMEC-GEPP

De	:	**Miluska Guevara Zavaleta.** Evaluador
A	:	**Antonio Francisco Quispe Inga.** Gerente de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil
Asunto	:	Opinión técnica sobre la solicitud de autorización de Almacenamiento de Explosivos y Materiales Relacionados por **MINERA DEISI SAC**
Referencia	:	Expediente N° 202400157430 del 26/04/2024.
Fecha	:	Magdalena del Mar, 19 de julio del 2024.

I. SUMILLA

1.1 Evaluación técnica del expediente perteneciente a MINERA DEISI SAC referente a la solicitud de autorización de almacenamiento de Explosivos y Materiales Relacionados (EMR).

II. ANTECEDENTES

2.1 Mediante recurso indicado en la referencia a **MINERA DEISI SAC** con RUC N° 20420310383 solicita autorización de almacenamiento deEMR, para sus dos polvorines superficiales de material noble ubicado en Paraje Chalapampa en el distrito de Yanacancha, provincia de Chupaca, departamento de Junín.

Firmado digitalmente por:
QUISPE INGA Antonio
Francisco FAU 20551964940 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04/10/2024 16:50:31-0500

28. Que, el principio del debido procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

29. Que, por su parte, Juan Carlos Morón Urbina señala que la dimensión más conocida del derecho al debido proceso comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, entre ellos, el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, la cual consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto resulten pertinentes a la solución del caso (pp. 83 - 89);

30. Que, en palabras del Tribunal Constitucional, el fundamento 3 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 3433-2013-PA/TC, señala que el debido proceso: "*[…] es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: "[...] su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos*" (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5);

31. Que, asimismo, el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 señala que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es que el mismo debe de estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

32. Que, del mismo modo, el numeral 6.1 del artículo 6 del mismo cuerpo legal refiere que la motivación debe de ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

33. Que, con relación a la motivación, Juan Carlos Morón Urbina señala que: "*[…] La exigencia de argumentar la orientación de los actos administrativos es reconocida como el mecanismo necesario para permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública, dado que obliga al funcionario a razonar, reflexionar, a patentizar tanto la justificación de su acto como el objetivo perseguido con su emisión […] El contenido de la exigencia […] comprende tanto la fundamentación de los aspectos jurídicos -mediante la cita de las fuentes jurídicas pertinentes, la síntesis de las argumentaciones jurídicas alegadas y de las seguidas para estimarlas o desestimarlas- como la fundamentación de los hechos -relación de supuestos reales apreciados y verificados por el funcionario- […] En cuanto a la fundamentación de los aspectos jurídicos, la motivación implica la cita expresa de la fuente normativa pertinente, la síntesis de la interpretación jurídica que se le da al precepto y la expresión del sentido y manera en que se estima que el precepto aplica al caso sometido a conocimiento […]*" (énfasis agregado) (pp. 244 - 245);

34. Que, asimismo, debe tenerse en consideración que el numeral 221.2. del artículo 221 del Reglamento de la Ley N° 30299 aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, establece que *"La SUCAMEC inspecciona las instalaciones consignadas por el solicitante para el almacenamiento de explosivos y materiales relacionados y da su conformidad cuando corresponda.* ***En caso que alguna de las instalaciones inspeccionadas no cumpla con las medidas o estándares de seguridad requeridos, el solicitante cuenta con un plazo máximo de diez (10) días hábiles para subsanar o levantar dicha observación****; bajo apercibimiento de desestimar la solicitud o, de indicarlo así el solicitante, de atender la solicitud excluyendo de la autorización a la instalación observada";*

Firmado digitalmente por:
QUISPE INGA Antonio
Francisco FAU 20551964940 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04/10/2024 16:50:37-0500

35. Que, en ese sentido, debió ponerse conocimiento de la administrada la respectiva observación otorgándole el plazo antes señalado, teniendo en consideración que en el presente caso, puede observarse que la administrada habría subsanado lo señalado en el Informe Técnico Nº 2322-2024-SUCAMEC-GEPP respecto del polvorín semienterrado, lo que debe ser materia de evaluación por la subdirección competente;

36. Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 00118-2024-SUCAMEC-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, corresponde declarar estimado el recurso de apelación interpuesto por la empresa MINERA DEISI S.A.C. y, en consecuencia dejar sin efecto la Resolución de Gerencia N° 02795-2024-SUCAMEC/GEPP; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

37. Que, de conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Se declara estimado el recurso de apelación interpuesto por la empresa MINERA DEISI S.A.C, en consecuencia, dejar sin efecto el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02795- 2024-SUCAMEC/GEPP.

Artículo 2.- Se retrotraiga el procedimiento administrativo al momento al momento de los actos de instrucción, debiendo de tener en consideración al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

Artículo 3.- Se notifique la resolución de dirección y el dictamen legal a la empresa MINERA DEISI S.A.C. y, se haga de conocimiento a la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos, para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente
ANTONIO FRANCISCO QUISPE INGA
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE EXPLOSIVOS Y PRODUCTOS PIROTÉCNICOS DE USO CIVIL
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: QUISPE INGA Antonio Francisco FAU 20551964940 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/10/2024 16:50:42-0500

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN LEGAL N° 00118-2024-SUCAMEC-OAJ

A : **Antonio Francisco Quispe Inga**
Dirección de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil

ASUNTO : Opinión legal sobre recurso de apelación interpuesto por la empresa la MINERA DEISI S.A.C., contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02795-2024-SUCAMEC/GEPP.

REFERENCIA : Memorando Nº 00082-2024-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP

FECHA : Lima, 30 de septiembre de 2024

Expediente N° 202400157430

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al asunto indicado, a fin de informar lo siguiente:

I. CUESTIÓN PREVIA

1.1 Mediante Resolución de Superintendencia N° 05314-2024-SUCAMEC, se aprobó la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, en función a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 007-2024-IN, que aprueba la Sección Primera del citado ROF.

1.2 Al respecto, se debe indicar que las mencionadas Secciones del ROF de la entidad establecen una nueva estructura orgánica de la entidad, en la cual su Despacho cuenta con unidades orgánicas a su cargo bajo la figura de Subdirecciones. Es preciso acotar que las Subdirecciones dependen jerárquicamente de las Direcciones, según el organigrama establecido en la Sección Segunda del ROF de la SUCAMEC.

1.3 Asimismo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 05463-2024-SUCAMEC, es función de la Dirección de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, *"resolver en segunda instancia administrativa los recursos relacionados a su competencia, con opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica cuando corresponda"*. En ese sentido, y teniendo en consideración la entrada en vigor del nuevo ROF de la entidad, es vuestro Despacho el Órgano competente para resolver el recurso de apelación.

1.4 Asimismo, se debe precisar que mediante Resolución de Superintendencia N° 05450-2024-SUCAMEC se aprobó el Cuadro de Equivalencias de Órganos y Unidades Orgánicas de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil; razón por la cual, en el presente caso cuando se haga referencia a la Gerencia de Explosivos, Productos Pirotécnicos de Uso Civil, se utilizará la nueva denominación, Dirección de Explosivos, Productos Pirotécnicos de Uso Civil.

II. ANTECEDENTES

2.1 Con fecha 26 de abril de 2024, recaído en el expediente N° 202400157430, la empresa MINERA DEISI S.A.C, solicitó autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados.

Firmado digitalmente por: CACERES TORRES Roody Willver FAU 20551964940 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/10/2024 16:25:10-0500

2.2 Mediante Resolución de Gerencia Nº 02085-2024-SUCAMEC-GEPP, la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, ahora Dirección de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil (en adelante, la DEPP) resolvió: "*DESESTIMAR la solicitud de autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados presentada por MINERA DEISI S.A.C por las consideraciones expuestas en la presente resolución. (…)".*

2.3 Con escrito de fecha 08 de julio de 2024, la empresa MINERA DEISI S.A.C. (en adelante, la administrada) interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia Nº 02085-2024-SUCAMEC-GEPP.

2.4 Mediante Resolución de Gerencia N° 02795-2024-SUCAMEC/GEPP, la DEPP resolvió *"Declarar DESESTIMADO el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa MINERA DEISI S.A.C. contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02085-2024-SUCAMEC-GEPP de fecha 14 de junio de 2024, en mérito a los argumentos expuestos en la presente resolución."*

2.5 Con escrito de fecha 21 de agosto de 2024, la administrada interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02795-2024-SUCAMEC/GEPP.

2.6 A través del Memorando Nº 00082-2024-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP, la DEPP remitió a la Oficina de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02795-2024-SUCAMEC/GEPP.

2.7 Por escrito de fecha 29 de agosto de 2024, la administrada presentó información sobre le fecha de presentación de su recurso impugnatorio.

2.8 Con fecha 30 de septiembre de 2024, el Especialista Legal de la Dirección de Explosivos y Materiales Relacionados, remite a esta OAJ vía correo electrónico, el Informe Legal N° 00168-2024-SUCAMEC-GEPP, sobre recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 02085-2024-SUCAMEC-GEPP.

2.9 Por correo electrónico de fecha 30 de septiembre de 2024, la Unidad de Trámite Documentario señala que sobre la apelación de la empresa MINERA DEISI SAC registrado con expediente 202400157430, remitido al correo mesa de partes. *"Se informa lo siguiente, que el correo ingresó el día 21 de agosto de 2024 a las 17:44, siendo registrado al día siguiente hábil correspondiente al día 22 de agosto de 2024".*

III. ANÁLISIS

De lo expresado en los antecedentes, se tiene que es materia del presente, la opinión legal sobre el recurso de impugnatorio interpuesto por la empresa la MINERA DEISI S.A.C., contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02795-2024-SUCAMEC/GEPP.

<u>De la procedencia del recurso administrativo</u>:

3.1 La facultad de contradicción contemplada en el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo,

el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley 27444, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios[1].

3.2 Conforme lo establece el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

3.3 Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina[2] refiere que:

> El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho (p. 220).

3.4 De la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 30 de julio de 2024, mediante la plataforma SUCAMEC en línea – SEL, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2[3] del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley.

<u>De la pretensión</u>

3.5 De conformidad al escrito presentado con fecha 21 de agosto de 2024, la administrada interpuso recurso de apelación en contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02795-2024-SUCAMEC/GEPP, a efectos de que sea revocada.

<u>Respecto a los argumentos expresados por la administrada</u>

3.6 La administrada interpone recurso de apelación, alegando entre otros sustentos, que:

> *"(…)2.3 Lo anterior, a todas luces denota un claro desconocimiento y contradicción por parte del Especialista Legal de la GEPP, (…), respecto a la evaluación del Recurso de Reconsideración y sus propios procedimientos internos. Esto, teniendo en cuenta que la Resolución Apelada, fue sustentada utilizando un Informe Técnico para polvorines permanentes superficiales (explosivos), que si bien cierto fueron presentados en un mismo expediente al igual que el polvorín permanente semienterrado (accesorios), como resultado de la evaluación realizada por el Área Técnica de la GEPP; siguió un curso distinto (conforme a los antecedentes señalados en el presente documento (…)".*
>
> *"(…) Ahora bien, en el supuesto negado que dicho informe haya sustentado válidamente la emisión de la Resolución Apelada, al emitirse dicho acto administrativo, la GEPP ha omitido de forma clara lo dispuesto por el artículo 137, numeral 137.2 del TUO de la LPAG, (…). Como se puede apreciar del*

[1] De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022, se dispuso la modificación del artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
[2] Morón, J. (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica.
[3] *"Artículo 218. Recursos administrativos. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*.

> *texto antes citado, las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de los requisitos aplicables, y en una sola oportunidad formular las observaciones correspondientes (…)".*
>
> *(…) Y si bien las entidades de la Administración Pública pueden requerir información adicional para la correcta subsanación de las observaciones formuladas, ello de ningún modo supone que éstas se encuentren facultadas para realizar nuevas observaciones, supuesto que se configuraría al considerar el informe Técnico N°03386-2024-SUCAMEC-GEPP como válido sustento para la emisión de la Resolución Apelada. (…) Entonces, queda claro que, con la emisión de la Resolución de Gerencia N° 02795-2024-SUCAMEC-GEPP, la GEPP ha empleado de manera errónea el Informe Técnico N°03386-2024, estando expuesta a la prohibición legal de formular nuevas observaciones, en directa contravención de lo establecido en el TUO de la LPAG. (…)".*

3.7 Al respecto, de la revisión de resolución impugnada se observa que esta se sustenta señalando que cuenta con la *"**opinión de la Unidad Funcional Técnica de Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil mediante Informe Técnico Nº 3386-2024-SUCAMEC-GEPP de fecha 19 de julio de 2024.***

3.8 Asimismo, agrega que dado que cuenta con *"lo señalado en el Informe Legal N° 00168-2024-SUCAMEC-GEPP de fecha 30 de julio de 2024, corresponde declarar desestimado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución de Gerencia N° 02085-2024-SUCAMEC-GEPP de fecha 14 de junio de 2024 (…)".*

3.9 Sin embargo, la Resolución de Gerencia Nº 02085-2024-SUCAMEC-GEPP, está motivada con ***"el Informe Técnico N° 02322-2024-SUCAMEC-GEPP del 20 de mayo de 2024**, y Informe Técnico N° 02782-2024-SUCAMEC-GEPP de 14 de junio de 2024".*

3.10 Mientras que, el Oficio Nº 05600-2024-SUCAMEC-GEPP, de fecha 14 de junio de 2024, con el que se trasladan observaciones al administrado, "*otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente hábil de notificado el presente oficio, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 143 del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley N° 27444, para que cumpla con subsanar la(s) observación",* (Prorrogado con Oficio Nº 6147-2024-SUCAMEC-GEPP del 28 de junio de 2024), **se hace referencia al Informe Técnico N° 2320-2024-SUCAMEC-GEPP**, señalando lo siguiente:

> *"1) **Presentar la información solicitada según lo indicado en el INFORME TÉCNICO N° 2320-2024-SUCAMEC-GEPP de fecha 20 de mayo de 2024** (Se adjunta el citado informe). (…)".*

3.11 Debe señalarse que con escrito de fecha 15 de julio de 2024, **la administrada presenta un escrito de subsanación levantando las observaciones hechas mediante Oficio Nº 05600-2024-SUCAMEC-GEPP** y mediante **Informe Técnico Nº 3386-2024-SUCAMEC-GEPP de fecha 19 de julio de 2024**, se emite opinión técnica respecto del mencionado escrito de subsanación, **donde se hace referencia expresa al Informe Técnico N°2320-2024-SUCAMEC-GEPP,** *"concluyendo que la administrada "no cumple con los lineamientos detallados en la Directiva que Regula las Condiciones, Características y Medidas de Seguridad de las Instalaciones de Almacenamiento de Explosivos Y Materiales Relacionados de acuerdo a lo señalado en el punto IV Análisis".*

3.12 Teniendo en consideración lo señalado, debe precisarse las observaciones hechas a través del Oficio Nº 05600-2024-SUCAMEC-GEPP (prorrogado con Oficio Nº 6147-2024-SUCAMEC-GEPP) se sustentan en el Informe Técnico N° 02320-2024-SUCAMEC-GEPP**, respecto a las observaciones vinculadas a la evaluación de los dos (02) polvorines permanentes superficiales.** Mientras que, la Resolución de Gerencia N° 02085-2024-SUCAMEC-GEPP se sustenta en el Informe Técnico N°02322-2024-SUCAMEC-GEPP **respecto del polvorín de accesorios permanente semienterrado.**

3.13 Es así que, como resultado del recurso de reconsideración interpuesto por la administrada se emitió la Resolución de Gerencia N° 02795-2024-SUCAMEC-GEPP, motivada con el Informe Técnico N°03386-2024- SUCAMEC-GEPP, el mismo que se emitió **en el marco de la evaluación de los dos (02) polvorines permanentes superficiales (explosivos) como resultado de la subsanación presentada con fecha 15 de julio de 2024 cuando NO CORRESPONDÍA,** que si bien es cierto fueron presentados en un mismo expediente, al igual **que el polvorín permanente semienterrado (accesorios),** como resultado de la evaluación realizada por el Área Técnica de la GEPP, siguieron un curso distinto. Por lo antes señalado, el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02795-2024-SUCAMEC/GEPP no se encuentra debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, afectando el derecho de la administrada a un debido procedimiento, por cuanto se sustenta en un objeto totalmente distinto:

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de lasheroicas batallas de Junín y Ayacucho"

INFORME TÉCNICO Nº 3386-2024-SUCAMEC-GEPP

De	:	**Miluska Guevara Zavaleta.** Evaluador
A	:	**Antonio Francisco Quispe Inga.** Gerente de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil
Asunto	:	Opinión técnica sobre la solicitud de autorización de Almacenamiento de Explosivos y Materiales Relacionados por **MINERA DEISI SAC**
Referencia	:	Expediente N° 202400157430 del 26/04/2024.
Fecha	:	Magdalena del Mar, 19 de julio del 2024.

I. SUMILLA

1.1 Evaluación técnica del expediente perteneciente a MINERA DEISI SAC referente a la solicitud de autorización de almacenamiento de Explosivos y Materiales Relacionados (EMR).

II. ANTECEDENTES

2.1 Mediante recurso indicado en la referencia a **MINERA DEISI SAC** con RUC N° 20420310383 solicita autorización de almacenamiento deEMR, para sus dos polvorines superficiales de material noble ubicado en Paraje Chalapampa en el distrito de Yanacancha, provincia de Chupaca, departamento de Junín.

3.14 Al respecto, el principio del debido procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener

una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

3.15 Por su parte, Juan Carlos Morón Urbina señala que la dimensión más conocida del derecho al debido proceso comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, entre ellos, el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, la cual consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto resulten pertinentes a la solución del caso (pp. 83 - 89).

3.16 En palabras del Tribunal Constitucional, el fundamento 3 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 3433-2013-PA/TC, señala que el debido proceso: "*[…] es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: "[...] su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos*" (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5).

3.17 Asimismo, el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 señala que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es que el mismo debe de estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

3.18 Del mismo modo, el numeral 6.1 del artículo 6 del mismo cuerpo legal refiere que la motivación debe de ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

3.19 Con relación a la motivación, Juan Carlos Morón Urbina señala que: "*[…] La exigencia de argumentar la orientación de los actos administrativos es reconocida como el mecanismo necesario para permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública, dado que obliga al funcionario a razonar, reflexionar, a patentizar tanto la justificación de su acto como el objetivo perseguido con su emisión […] El contenido de la exigencia […] comprende tanto la fundamentación de los aspectos jurídicos -mediante la cita de las fuentes jurídicas pertinentes, la síntesis de las argumentaciones jurídicas alegadas y de las seguidas para estimarlas o desestimarlas- como la fundamentación de los hechos -relación de supuestos reales apreciados y verificados por el funcionario- […] En cuanto a la fundamentación de los aspectos jurídicos, la motivación implica la cita expresa de la fuente normativa pertinente, la síntesis de la interpretación jurídica que se le da al precepto y la expresión del sentido y manera en que se estima que el precepto aplica al caso sometido a conocimiento […]*" (énfasis agregado) (pp. 244 - 245).

3.20 Asimismo, debe tenerse en consideración que el numeral 221.2. del artículo 221 del Reglamento de la Ley N° 30299 aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, establece que *"La SUCAMEC inspecciona las instalaciones consignadas por el solicitante para el almacenamiento de explosivos y materiales relacionados y da su conformidad cuando corresponda.* ***En caso que alguna de las instalaciones inspeccionadas no cumpla con las medidas o estándares de seguridad requeridos, el solicitante cuenta con un plazo máximo de diez (10) días hábiles para subsanar o levantar dicha observación****; bajo apercibimiento de desestimar la solicitud o, de indicarlo así el solicitante, de atender la solicitud excluyendo de la autorización a la instalación observada".*

3.21 En ese sentido, debió ponerse conocimiento de la administrada la respectiva observación otorgándole el plazo antes señalado, teniendo en consideración que en el presente caso, puede observarse que la administrada habría subsanado lo señalado en el Informe Técnico Nº 2322-2024-SUCAMEC-GEPP respecto del polvorín semienterrado, lo que debe ser materia de evaluación por la subdirección competente.

3.22 Por lo tanto, en el marco de los hechos expuestos, corresponde declarar estimado el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02795-2024-SUCAMEC/GEPP; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444[4], el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso.

IV. CONCLUSIÓN

Por los argumentos antes expuestos, esta Oficina de Asesoría Jurídica **OPINA** que corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por la empresa MINERA DEISI S.A.C., contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02795-2024-SUCAMEC/GEPP, emitido por la Dirección de Explosivos, Productos Pirotécnicos de Uso Civil.

V. RECOMENDACIONES

5.1 Se declare estimado el recurso de apelación interpuesto por la empresa MINERA DEISI S.A.C., en consecuencia, dejar sin efecto la Resolución de Gerencia N° 02795-2024-SUCAMEC/GEPP, emitido por la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, ahora Dirección de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil.

5.2 Se disponga se retrotraiga el procedimiento administrativo al momento de los actos de instrucción, debiéndose de tener en consideración al momento de resolver, los criterios señalados en la resolución de Superintendencia.

5.3 Se notifique la resolución y el presente dictamen legal a la empresa MINERA DEISI S.A.C., y se haga de conocimiento a la Dirección de Explosivos, Productos Pirotécnicos de Uso Civil.

5.4 Se publique la resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Es cuanto cumplo con informar a usted para los fines que estime a bien determinar.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

ROODY WILLVER CÁCERES TORRES
JEFE
OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC

[4] *"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo […] 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."*